

SENTENCIA No.: 70/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y veinte minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA** En demanda laboral con acción de reintegro interpuesta por el señor **SERGIO MANUEL BAQUEDANO**, de generales en autos, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** representada por el señor Hernán Estrada Santamaría, el Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega admitió la demanda convocando a las partes a trámite conciliatorio, por concluidas todas las etapas procesales, **el juez declaro sin lugar la demanda mediante sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero del dos mil trece.** No conforme el actor apelo de la sentencia expresando los agravios que depara la sentencia, por contestados los agravios se remiten a este Tribunal las diligencias de primera instancia, para su revisión y se dicte la correspondiente resolución. **CONSIDERANDO ÚNICO Nulidad Absoluta por denegar pruebas a la parte actora, en contravención al Derecho a la Defensa:** De conformidad con el art. 350 y en el ejercicio de la facultad examinadora que ostenta este Tribunal se procede a la revisión de los autos de primera instancia, a fin de determinar si las actuaciones de primera instancia fueron realizadas conforme el debido proceso, este Tribunal procede pudiendo constatar que el actor mediante escrito que rola en folios 19-20 solicitó al judicial la exhibición de documentos consistente en expediente personal laboral, contrato de trabajo y planillas de pago, también procedió a solicitar se citara a la licenciada Julia Virginia Aguilera García en su carácter de Directora del Centro de Educación Especial TEODORO A.S KINT para absolver posiciones., sin embargo el juez A quo mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece (f.22) procedió a resolver, denegando la solicitud de exhibición de documentos y de absolución de posiciones, por considerarlas improcedente e impertinente, según el judicial no van orientadas a demostrar la acción reclamada. El actor reclama el reintegro a su mismo puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, no obstante en su escrito de demanda hace mención de un salario básico mensual más el ingreso de tres mil quinientos noventa y cuatro córdobas con ochenta y ocho centavos (C\$3,594.88) en concepto de pago de trabajo extraordinario permanente, hecho que el actor necesitaba demostrar durante la estación probatoria con el propósito de determinar el salario mensual que devengaba, dato necesario que la parte necesitaba para poder determinar los montos a pagar en caso que se resolviera el reintegro con lugar. Por las razones expuestas se concluye que el juez de primera instancia ha violentado el derecho a la defensa de parte del actor, quien tiene la potestad de hacer uso de los medios de prueba legales para demostrar los extremos de su pretensión y a través de los

cuales emerge la información necesaria y pertinente, para que el juzgador pueda emitir un fallo congruente con los puntos expuestos en la demanda. De manera que el juez A quo con su actuación ha dejado en indefensión al actor, vulnerando así unas de sus garantías mínimas procesales que por mandato constitucional el juzgador está obligado a garantizar, dentro del proceso laboral que estuvo bajo su conocimiento. Esta actuación trae como consecuencia un vicio procesal que acarrea la nulidad absoluta del actuar procesal del juez A quo, que por haberse violentado el orden público, en correspondencia con el criterio sostenido por el Tribunal Supremo de la República, cuando dijo: “...Las violaciones de leyes de Orden Público constituyen Nulidades Absolutas y DEBEN DECLARARSE AÚN DE OFICIO, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS...” (Sentencia No. 157 del 15/12/05, 10.45 a.m. y Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV). **POR TANTO:** En base a lo considerado, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., Ley N° 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este Tribunal **RESUELVE:** I.- De Oficio se declara la Nulidad Absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil trece por el **Juzgado de Distrito del Trabajo de Chinandega**. II) Por haber emitido opinión de fondo el juez A quo, remítanse las diligencias al juez subrogante para que trámite y resuelva conforme al considerando único de esta sentencia. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.